

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 19 DE MARZO DE 1963

NUM. 17.929

ANO LXXXVIII

## PODER EJECUTIVO

### Economía y Hacienda

Acuerdo N° 253

Tegucigalpa, D. C., 13 de marzo de 1963.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha seis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por el señor Elías C. Yujá, mayor de edad, casado, industrial y del domicilio de San Pedro Sula, en su carácter de Gerente Propietario de la "Fábrica de Camas, Colchones y Muebles Dina" del mismo domicilio, con el fin de pedir clasificación de la empresa, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y que en consecuencia se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en la misma fecha se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Economía y Comercio, para los efectos legales consiguientes.

Resulta: Que en cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y en veintiséis de febrero del presente año, se dio traslado de la misma, a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales respectivas, para que hicieran el análisis de la misma y emitieran dictamen al respecto.

Resulta: Que la Secretaría Técnica en análisis presentado el veintidós de febrero del presente año, emitió opinión porque se otorguen a la empresa en referencia, determinadas franquicias y privilegios, parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales, en dictamen del cinco del corriente mes.

Resulta: Que en el día de ayer, la Secretaría de Economía y Hacienda, dio resolución clasificando a la "Fábrica de Camas, Colchones y Muebles Dina", en la categoría de "Industria Necesaria Establecida".

Resulta: Que en la misma fecha se notificó de la resolución al interesado, quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que de acuerdo con la ley respectiva, se clasificó a la "Fábrica de Camas, Colchones y Muebles Dina", en la categoría de "Industria Necesaria Establecida", las que se dedican a la producción de mercancías destinadas a satisfacer directamente las necesidades de la población.

Considerando: Que serán objeto de protección del Estado, las empresas que por medio de su producción, ayudan a sustituir ar-

tículos que son objeto de importaciones.

Considerando: Que una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo, emitirá acuerdo en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 6, Número 1°; 8, Números 1° y 2°, 11, 16, 18, 19, 20 y 36 de la Ley de Fomento Industrial y Artículos 21, inciso B), 24, 36, 37, 39, 40 y 41 de su Reglamento.

ACUERDA:

1°—Clasificar a la "Fábrica de Camas, Colchones y Muebles Dina", del domicilio de San Pedro Sula y de propiedad del señor Elías C. Yujá, en la categoría de "Industria Necesaria Establecida", la que se dedicará a la fabricación de colchones y muebles en general.

2°—Otorgar a la empresa en referencia las siguientes franquicias y exenciones:

a) Deducción de la renta neta gravable del 25% de las utilidades reinvertidas en activos fijos de la misma empresa, durante un período de cinco (5) años;

b) 100% de franquicia aduanera durante un período de cinco (5) años para la importación de la siguiente maquinaria y equipo: Máquinas para coser; taladros portátiles; esmeriles; máquinas dobladoras; máquinas de soldar; cortadores eléctricos; prensas; máquinas para hacer mailas; máquinas para hacer ganchos; punzadoras para hacer hoyos; máquinas cortadoras de toda clase; máquinas niqueladoras; máquinas lijadoras; sierras sin fin; sierras para cortar tubos y hierro; cepilladoras eléctricas; taladradoras eléctricas; taladros fijos; equipo para soldar; sierritas y limatones; trépanos; desatornilladores y pulidores; cepillos, garlopas, escuadras metálicas y de madera y otras herramientas para ebanistería;

c) 50% de franquicia aduanera durante un período de cinco (5) años, para la importación de los siguientes combustibles y lu-

bricantes: Aceite diesel; grasas y aceite crudo;

d) 50% de franquicia aduanera por un período de cinco (5) años, para la importación de las siguientes materias primas, artículos semi-elaborados y materiales: Telas para tapicería; fórmica; hule esponja; tela impermeable para colchones; hilo y cañano; calcomanías; grapas, tape de papel para camas; barnices y lacas; llavines y llamadores; pegamentos; cartón comprimido; esmeril T; rieles para gavetas; cajas de cartón para empacar colchones; herrajes para muebles; resortes para muebles; láminas de acero; hierro o cualquier otro metal para muebles; ribete plástico para mesas; cuerines; agarraderas y ribetes para colchones plásticos; pastas para cubrir; tubos de hierro, cuadrados o redondos; accesorios para muebles; tornillos; molduras de aluminio; pelo encauchado; ángulos de acero; ferrules para muebles; remaches; alambre para mailas; rodos; bramantes; resortes; platinas; varillas; ventiladores para colchones; fajas de hule sueltas o enlazadas para asientos; cola; goma laca; ganchos de hierro; carburo.

3°—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos b), c) y d), que anteceden, comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabarraje, muelleaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4°—Las franquicias a que se refiere este acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinará.

5°—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6°—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales, ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción;

b) Proporcionar a las autoridades competentes, cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento;

c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida, aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije este Acuerdo de Clasificación;

d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos, en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia;

e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquéllos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costo posible, al establecer la industria con base técnica;

f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno;

g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa;

h) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera, al amparo de este Acuerdo de Clasificación, así como sobre el uso de las mismas;

i) Mantener durante la vigencia de este acuerdo, las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la ca-

tegoría de "Industria Necesaria Establecida";

j) Presentar en el mes de enero de cada año una declaración jurada de los impuestos dispensados en el año anterior, para los efectos del pago del 6% del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, pago que deberá hacerse efectivo entre el 1° de febrero y el 31 de marzo de cada año, en la Administración de Rentas de Cortés;

k) Tomar parte, exhibiendo sus productos, en las ferias industriales nacionales o centroamericanas, a menos que el Ministerio de Economía y Hacienda acepte eximirle de esta obligación previa solicitud, indicando los motivos que le impiden participar en la feria.

7°—Los beneficios concedidos a la empresa por este acuerdo, se cancelarán temporal o definitivamente, de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24 de la citada ley y 46 y 47 del mismo Reglamento.

8°—Las franquicias y exenciones que por este acuerdo se otorguen, comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

9°—El presente acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 261

Tegucigalpa, D. C., 15 de marzo de 1963.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha catorce de enero de mil novecientos sesenta y tres, por el señor Ramón Discua, mayor de edad, soltero. Licenciado en Derecho y de este domicilio, en su carácter de apoderado de la "Empresa Cafietera Hondureña", del domicilio de San Pedro Sula y de propiedad del señor Karín N. Gabrie, contraída a pedir clasificación de la misma, de conformidad con la Ley de Fo-

mento Industrial y que en consecuencia se le otorguen las ventajas y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en la misma fecha se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Economía y Comercio, para los efectos legales consiguientes.

Resulta: Que en primero y en cinco del mes de marzo en curso, se dio traslado de la misma a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que la Secretaría Técnica en análisis presentado el cinco del corriente mes, es de opinión porque se otorguen a la empresa en referencia, determinadas franquicias y privilegios, parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales, en dictamen del mismo día cinco del mes de marzo en curso.

Resulta: Que en ocho del corriente mes, la Secretaría de Economía y Hacienda dictó resolución clasificando a la "Empresa Galletera Hondureña", en la categoría de "Industria Necesaria Establecida".

Resulta: Que en once del mes en curso, se notificó al solicitante de la resolución anterior, quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que la Ley de Fomento Industrial tiene por objeto fomentar la industria nacional, estimulando el establecimiento de nuevas empresas y la modernización, perfeccionamiento y el desarrollo de las ya existentes.

Considerando: Que de acuerdo con la ley respectiva, se clasificarán en la categoría de "Industria Necesaria Establecida", las empresas que elaboren o transformen materias primas o productos semi-elaborados, nacionales o importados para satisfacer directamente necesidades vitales de la población.

Considerando: Que una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo emitirá acuerdo en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 6, Número 1º; 8, Número 1º; 9, inciso b); 11, 16, 18, 19, 20 y 36 de la Ley de Fomento Industrial y Artículos 21, inciso B) y 24 de su Reglamento,

ACUERDA:

1º—Clasificar a la "Empresa Galletera Hondureña", del domicilio de San Pedro Sula y de propiedad del señor Karin N. Gabriele, en la categoría de "Industria Necesaria Establecida", la que se dedicará a la fabricación de galletas, pastas alimenticias y otros derivados de harina, de trigo y maíz.

2º—Otorgar a la empresa en referencia la franquicia y exenciones siguientes:

a) 100% de franquicia aduanera por un período de cinco (5) años para la importación de la siguiente maquinaria y equipo: Máquinas estampadoras; máquinas mezcladoras; máquinas batidoras; máquinas de goteo; molinos pulverizadores; máquinas laminadoras; hornos eléctricos; máquinas empacadoras; máquinas para la fabricación de galletas de doble tapa; máquinas prensadoras de galletas; troqueles en cilindro; cernidoras de harina; motores eléctricos para las máquinas de la planta; planta eléctrica.

b) 100% de franquicia aduanera por un período de cinco (5) años para la importación de repuestos, accesorios y herramientas para el equipo y maquinaria de la planta industrial.

c) 100% de franquicia aduanera por un período de cinco (5) años para la importación de las siguientes materias primas, artículos semi-elaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase de los productos terminados: Levadura; gomas y resinas; gelatina; colorantes; concentrados de sabores; cacao en polvo; bolsas de papel parafinado; papel estaño o enlaminado; papel parafinado; papel celofán liso y estampado; papel manila; papel mantequilla; bolsas de plástico en diferentes tamaños; cajas de cartón prefabricadas; cintas engomadas.

d) 100% de franquicia aduanera por un período de cinco (5) años para la importación de los siguientes combustibles y lubricantes, exceptuando para transporte: Aceite Diesel; grasas y aceite crudo.

3º—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos a), b), c) y d) que anteceden comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4º—Las franquicias a que se refiere este Acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinarán.

5º—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este Acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6º—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Llevar sus operaciones dentro del período de un año a partir de la fecha de vigencia del Acuerdo de Clasificación;

b) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción;

c) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento;

d) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije este Acuerdo de Clasificación;

e) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia;

f) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquéllos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica;

g) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno;

h) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa;

i) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de este Acuerdo de Clasificación, así como sobre el uso de las mismas;

j) Mantener durante la vigencia de este Acuerdo las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Necesaria Establecida";

k) Presentar en el mes de enero de cada año una declaración jurada de los impuestos dispensados en el año anterior, para los efectos del pago del 6% del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, pago que deberá hacerse efectivo entre el 1º de febrero y el 31 de marzo de cada año, en la Administración de Rentas de Cortés;

(Continúa el Acuerdo)

Resulta: Que la primera dependencia fue de opinión porque "...los importadores no hicieron uso oportuno de los derechos que conceden las Secciones 4.60 del Reglamento Aduanero y 4.4 inciso ch) del Código de Aduanas. Que en vista de que solamente, si el Contador que practicó la liquidación de la póliza hubiese registrado todos los bultos, haciendo la separación respectiva de los artículos, se pudo haber determinado la veracidad de los argumentos del solicitante: Por tanto: esta oficina opina porque la presente solicitud no procede".

Resulta: Que la Auditoría al devolver su traslado se pronunció en el sentido de que "...habiéndose procedido el Contador Vista de conformidad a las Secciones 5.14 5.15 y 5.21 del Reglamento Aduanero;

Considerando: Que no obstante, las muestras que se acompañan a la solicitud concuerdan con los nombres que aparecen en las facturas, ello no constituye una prueba fehaciente de que dichos productos sean los mismos que se importaron en el embarque de referencia. Por tanto: esta oficina opina porque la devolución no procede".

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es improcedente acceder a lo pedido.

1) Tomar parte, exhibiendo sus productos, en las ferias industriales nacionales o centroamericanas, a menos que el Ministerio de Economía y Hacienda acepte eximirle de esta obligación previa solicitud indicando los motivos que le impiden participar en la feria.

7º—Los beneficios concedidos a la empresa por este Acuerdo se cancelarán temporal o definitivamente de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24 de la citada Ley y 46 y 47 del mismo Reglamento.

8º—Las franquicias y exenciones que por este Acuerdo se otorguen comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

9º—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Por tanto: El Presidente de la República.

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 640

Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1960.

Vista para resolver la presentada con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta por el Molino Harinero Sula, S. del comercio de San Pedro contraída a pedir la devolución L. 200.00 pagados indebidamente en la Administración de Puerto Cortés.

Resulta: Que en nueve de mayo de mil novecientos sesenta se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Aduana de Puerto Cortés, a fin de que emitiera el informe pendiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al evacuar su trabajo insertó el informe que en su parte pertinente dice: "...esta Contaduría ratifica su criterio de haber aforado correctamente el artículo opinando que la presente solicitud no procede".

Resulta: Que las presentes dependencias se dio traslado a la Dirección y Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindieran dictamen.

Resulta: Que la primera dependencia fue de opinión porque la solicitud no procede".

Resulta: Que la Auditoría devolver su traslado se pronunció en el sentido de que "...esta oficina opina porque la devolución no procede".

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es improcedente acceder a lo pedido.

Por tanto: El Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 641

Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1960.

En aplicación al Artículo 24 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Ampliar la Partida siguiente:

**TITULO X**  
**RAMO DE COMUNICACIONES**  
**Y OBRAS PUBLICAS**

**CAPITULO I**  
**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**1.-Gastos de Funcionamiento**  
No. 1-G Jornales ... L.2.652.27

2.-La Ampliación anterior se transfiere de la Partida 8-X Imprevistos, Sección I.—Gastos Diversos, Capítulo VI.—Diversos Gastos del Ramo y del mismo Título antes mencionado.—Comuníquese.

**R. VILLEDA MORALES.**  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

**Jorge Bueso Arias.**

**Acuerdo N° 642**

Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1960.

En aplicación al Artículo 10 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República

**ACUERDA:**

1.-Ampliar las Partidas siguientes:

**TITULO XIII**  
**RAMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

**SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

**1.-Gastos de funcionamiento**

No. 1-G Pagos diversos a personal, n.c. ... L. 2.000.00

No. 6-G Viáticos y otros gastos de viaje en Misiones y Conferencias en el exterior ... 5.000.00

No. 7-G Atenciones ... 2.000.00

Suman las Ampliaciones ... L. 9.000.00

2.-Las Ampliaciones anteriores se transfieren de la Partida 8-X Imprevistos, Sección I.—Gastos Diversos, Capítulo VIII, Diversos Gastos del Ramo y del mismo Título antes mencionado.—Comuníquese.

**R. VILLEDA MORALES.**  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

**Jorge Bueso Arias.**

**Acuerdo N° 643**

Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1960.

El Presidente de la República,

**ACUERDA:**

1.-Designar la Delegación que representará al Gobierno de Honduras en la Comisión Especial para estudiar la Formulación de

Nuevas Medidas de Cooperación Económica, que tendrá lugar en Bogotá, Colombia, a partir del 5 de septiembre del presente año, en la forma siguiente:

Licenciado Jorge Bueso Arias, Jefe de la Delegación; Lic. Roberto Ramírez, Ing. Juan Angel Núñez Aguilar, Ing. Filánder Díaz Chávez y Doctor Antonio Miralda Santos, Delegados.

2º—Hacer del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores el presente acuerdo, para que extienda a los nombrados las credenciales de estilo.—Comuníquese.

**R. VILLEDA MORALES.**  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

**Ramiro Cabañas Pineda.**

**Acuerdo N° 644**

Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1960.

El Presidente de la República

**ACUERDA:**

1º—Promover y nombrar, para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Tesorería General de la República, a las personas siguientes:

**TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**Promociones:**

Miriam Ramírez M., de Ayudante entrega de Cheques a Revisora Cuenta Bancaria, en sustitución de Dina Silvia Mejía, que renunció.

Isabel Palacios, de Estenógrafa de la Pagaduría de Caminos a Ayudante Entrega de Cheques en la Tesorería General, en lugar de Miriam Ramírez M., que pasa a otro puesto.

**PAGADURIA DE CAMINOS**

**Nombramiento:**

Marta Aceituno Zelaya, Estenógrafa en la Pagaduría de Caminos, en sustitución de Isabel Palacios, que pasa a otro puesto.

**Cancelaciones:**

Dina Silva Mejía, de Revisora Cuenta Bancaria, a quien se le acepta la renuncia.

2º—Las comprendidas en promociones devengarán el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente del desempeño de su cargo, el 80% del sueldo asignado, todas a partir del primero de septiembre del presente año.—Comuníquese.

**R. VILLEDA MORALES.**  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

**Jorge Bueso Arias.**

**Acuerdo N° 645**

Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1960.

El Presidente de la República

**ACUERDA:**

Nombrar a la señorita Ondina Aguirre Urquía, Encargada de De-

claraciones, en la Sección de Censo y Archivo de Contribuyentes, dependiente de la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución de Martha de Hidalgo, que renunció.

La nombrada devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

**R. VILLEDA MORALES.**  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

**Jorge Bueso Arias.**

**Acuerdo N° 646**

Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1960.

Vista para resolver la solicitud que con fecha 29 de agosto del corriente año, elevara al Poder Ejecutivo, el Licenciado Jorge Fidel Durón, de generales conocidas, en representación de la "Bordas & Co.", con domicilio en San Juan, Puerto Rico, contraída a pedir Cancelación de Matrícula y Patente Definitiva de Navegación de la nave "Bordaco", propiedad de su representada, la que obtuvo Patente N° 391 e inscrita a los folios 263-265 del Tomo III-A en la Sección de Naves Mayores del Registro de Puerto Cortés con fecha 31 de octubre de 1959, por Acuerdo N° 728 de 19 de octubre de 1959, con las características que aparecen en la Matrícula Original.

Considerando: Que los interesados han llenado los requisitos establecidos en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, y siendo favorable el dictamen de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, a través de la Sección de Marina Mercante.

Por tanto: el Presidente de la República,

**ACUERDA:**

Autorizar al Delegado de Zona de Puerto Cortés, para que previa comprobación de haber pagado los impuestos respectivos, haga la Cancelación de Matrícula de la nave "Bordaco", de propiedad de la "Bordas & Co".—Comuníquese.

**R. VILLEDA MORALES.**  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

**Jorge Bueso Arias.**

**Acuerdo N° 647**

Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y nueve por el Ingeniero Químico don Mauricio Castañeda Beuchot, mayor de edad, casado, hondureño y v. i. n. d. la ciudad de Ceiba deparamento de Atlántida, en su carácter de Gerente de "Aceites Vegetales Industriales S. A.", de este domicilio

pedir la clasificación de dicha empresa de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y que, en consecuencia, se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes.

Resulta: Que a su solicitud acompañó la información pertinente.

Resulta: Que con fecha tres de julio del mismo año la solicitud y los documentos acompañados se remitieron a la Dirección General de Economía y Comercio para los efectos legales consiguientes.

Resulta: Que en seis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y cuatro de marzo de mil novecientos sesenta se dió traslado a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera la primera el análisis de la solicitud y dictaminar la segunda.

Resulta: Que la Secretaría Técnica, después de haber realizado el análisis correspondiente fue de opinión porque se clasificara a la empresa "Aceites Vegetales Industriales, S. A.", en la categoría de "Necesaria" o "Conveniente".

Resulta: Que la Comisión de Iniciativas Industriales, al emitir su dictamen, fue de parecer porque se clasificara a la empresa de que se hace mérito en la categoría de "Conveniente Establecida".

Resulta: Que en quince de junio del corriente año, la Secretaría de Economía y Hacienda emitió resolución clasificando a la referida empresa en la categoría de "Conveniente Establecida".

Resulta: Que al ser notificado de la resolución mencionada el Ingeniero Castañeda Beuchot, manifestó su inconformidad con la misma, habiendo pedido su revisión mediante escrito que presentó en diecisiete del mismo mes de junio.

Resulta: Que en veinte y veinticuatro de junio se dictó providencia mandando a recabar opinión de la Secretaría Técnica y la Comisión de Iniciativas Industriales, habiendo confirmado su informe la primera y reformado su dictamen la segunda, en el sentido de que se clasifique a la empresa "Aceites Vegetales Industriales, S. A.", en la categoría de "Necesaria Establecida".

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 11, de la Ley de Fomento Industrial y 12, reformado, de su reglamento, se consideran "Industrias Necesarias" aquellas que se dedican a la producción de mercancías destinadas a la satisfacción de necesidades vitales de la población, tales como alimentación, vestido, habitación y salud.

Considerando: Que la empresa "Aceites Vegetales Industriales, S. A.", tiene como finalidad principal la industrialización de oleaginosas cultivadas en el país, como la semilla del algodón y el ajonjolí, de las que extrae los aceites correspondientes que, al someterlos a un proceso de refinamiento de hidrogenación y otros procedimientos se transforman en aceites de mesa y otros productos comestibles.

Considerando: Que también dicha empresa se dedicará a la fabricación de pastas y salsas alimenticias, como mayonesa y salsa de tomate; lo mismo que de conservas, jaleas y en general productos comestibles derivados de la industrialización de oleaginosas, hortalizas, frutas y especias, todo lo cual es básico para la alimentación del hombre.

Considerando: Que además de las actividades anteriormente citadas "Aceites Vegetales Industriales, S. A.", está produciendo jabones de tocador que son un artículo que coadyuva a la higiene personal y para obtenerlos los cuales, utiliza un elevada porcentaje de materias primas nacionales.

Considerando: Que por las razones expuestas y lo manifestado por la Secretaría Técnica y la Comisión de Iniciativas Industriales en las opiniones a que antes se ha hecho referencia, es procedente reformar la resolución dictada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, con fecha quince de junio del corriente año.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 8º, Número 1º, 8, Número 1º, 11, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Fomento Industrial y 21, inciso B) y 24 inciso D) de su Reglamento,

**ACUERDA:**

1º—Clasificar a la Fábrica de Aceites Vegetales Industriales, S. A. "AVISA", del domicilio de este Distrito Central, en la categoría de "Industria Necesaria Establecida", la que se dedicará a la producción e industrialización de aceites y grasas comestibles; de tortas y harinas para la alimentación de ganado; de hilaza de semilla de algodón; de jabones de tocador y cosméticos en general; de detergentes líquidos o sólidos; de insecticidas, fungicidas y preservatorios para maderas; de betunes; polvos y pastas para limpiar y lustrar muebles y vajilla; de polvos pastas; salsas, conservas, jaleas, vinagre, mayonesa y en general, de productos comestibles, derivados de la industrialización de oleaginosas, hortalizas, frutas y especias.

2º—Otorgar a la empresa en referencia las franquicias y exenciones siguientes:

a) 100% de franquicia aduanera por cinco (5) años para la importación de maquinaria y equipo, repuestos y sus accesorios, para extraer, refinar, hidrogenar, mezclar, perfeccionar y envasar aceites y grasas comestibles; harinas oleaginosas; pastas; salsas; conservas; jaleas, vinagre; mayonesa y otros productos derivados de la industrialización de oleaginosas, hortalizas, frutas y especias.

b) 50% de franquicia aduanera por cinco (5) años para la importación de envases de cartón, de vidrio y material plástico para envasar y refinar aceites y grasas comestibles; pastas de harina oleaginosas; pastas de salsas; conservas; jaleas; vinagre; mayonesa y otros productos comestibles derivados de la industrialización de oleaginosas, hortalizas, frutas y especias.

de oleaginosas, hortalizas, frutas y especias.

c) 50% de franquicia aduanera por cinco (5) años para la importación de envolturas de papel, metálico o no metálico y de materiales plásticos para empaquetar, envasar y envolver los productos anteriormente nominados;

d) 50% de franquicia aduanera por cinco (5) años para la importación de las siguientes materias primas: soda caustica; tierra de infusorios; carbón animal y vegetal para filtrar; esencias; colorantes; emulsificantes; antioxidantes y especias para perfeccionar o formular los productos comestibles arriba indicados.

e) 50% de franquicia aduanera por cinco (5) años para la importación de combustibles y lubricantes.

f) Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos d), b), c), d) y e) que anteceden, comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que se causen por la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

3º—Las franquicias a que se refiere este acuerdo, sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos indispensables para los fines a que se les destine.

4º—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos o derechos de importación que le han sido concedidos por este Acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial.

5º—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planos y proyectos iniciales, ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales, ya sean en el transcurso de las actividades de instalación o de producción;

b) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento;

c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda, y otras obligaciones que específicamente le fije este Acuerdo;

d) Adiestrar, dentro del plazo de vigencia de las franquicias, el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño, dentro de la misma empresa, de puestos directivos y administrativos en

los procesos de fabricación y distribución, de acuerdo con las leyes de la materia;

e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalecen en el mercado nacional para igual clase de mercancías y procurar rebajarlos, por el contrario, en proporción a los beneficios que por este Acuerdo se otorgan;

f) Abastecer el mercado que se ha comprometido y dar prioridad en la venta o distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno;

g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda de cualquier venta, total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal, de la explotación de la empresa;

h) Llevar y anotar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercaderías que se hubieren introducido al país bajo el amparo de las franquicias aduaneras que este Acuerdo otorga, así como sobre el uso que se hubiere hecho de aquellas;

i) Mantener durante la vigencia de este Acuerdo, las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Necesaria Establecida".

6º—Se le cancelarán temporal o definitivamente, los beneficios concedidos a la empresa por este Acuerdo cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que ha violado los Artículos 24, 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 52 de su Reglamento.

7º—Las franquicias y exenciones que por este Acuerdo se otorgan, comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

8º—El presente acuerdo deberá publicarse en el periódico oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 648

Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1960.

Visto el Oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa.—Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A., agosto 31 de 1960.—N° HJ-287-A.— Señor Ministro: Tengo a bien informar que del Fondo Reintegrable, se han pagado cantidades que indebidamente cancelaron contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, conforme sus declaraciones juradas de renta del año de 1958, así:

Manuel de Jesús Corea Canales	9.00
Gregorio A. Canales Z.	9.00
Raúl Sabillón Avita	3.42
Héctor M. Pineda Piche	13.93
Tomás Wagner H.	7.04
Normandina García de Maradiaga	2.91
Jonathan Joffre Warren	6.46
Daniel Núñez Posas	30.90
Marta Valladares de Cruz	6.16
Total	L 88.82

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto N° 150, emitido por el Poder Ejecutivo el 12 de junio de 1959, previo examen de las declaraciones respectivas efectuado por la Dirección de Auditoría. Ruego al señor Ministro se sirva ordenar se devuelva por la Tesorería General de la República, la suma de ochenta y ocho lempiras con ochenta y dos centavos. — Muy atentamente. — Sello. — f) Oscar Bueso, Director General.—Al señor Ministro de Economía y Hacienda.—Su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de Tributación Directa, la suma de ochenta y ocho lempiras ochenta y dos centavos (L 88.82), de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada indebidamente por las personas nominadas anteriormente, durante el año de 1958.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 649

Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1960.

Visto el Oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa.—Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A., agosto 31 de 1960.—N° HJ-288-A.— Señor Ministro: Tengo a bien informar que del Fondo Reintegrable, se han pagado cantidades que indebidamente cancelaron contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, conforme sus declaraciones juradas de renta del año 1959, así:

Rómulo Sandoval Mendoza	L 4.95
Victor Ancheta Leonardo	9.00
Tomasa v. de Beltrand A.	27.16
Yolanda Saybe Mejía	12.00
Rodimiro Pino Artica	12.00
Norberto Mendoza Veásquez	10.00
Jucila Díaz Roldán	18.00
Mario Roger Pérez C.	144.00
Napoleón Zúñiga Flores	9.00
Angel E. Canales Zúñiga	42.57
Carlos Antonio Gamundi Chavarría	13.20
Carlos Rodríguez Fúnez	36.00
Héctor M. López Urquía	59.81

Andrés Salinas Salgado L	2.20
Jesús A Sosa Valladares	14.40
Juan Elmo Galeas Dominguez	29.16
Juan de la C. Rodríguez Escobar	18.72
Norberto Guillén B.	22.80
Luis A. Méndez Pinto	31.76
Flora Rodríguez Joya	6.00
José Adelman Ríos Díaz	22.50
Miguel Rafael Padilla	18.03
Jeffre Jonathan Warren	71.74
Virginia Zelava Martínez	13.50
Ricardo Flores Saucedo	20.00
Aida Guillén Osorio	18.35
Jorge A. Midence Figueroa	30.60
Juana Pineda Urbina	9.00
Rogelio Fúnez Valenzuela	6.28
Miguel Antonio Uclés Aguilar	27.00
Alvaro Mencía Salgado	30.00
Luis A. Moncada Gross	90.00
Hipólito Moncada	201.00
Total	L 1.081.23

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto Número 7, emitido por el Poder Ejecutivo el 18 de mayo de 1960, previo examen de las declaraciones respectivas efectuado por la Sección de Auditoría. Ruego al señor Ministro se sirva ordenar se me devuelva por la Tesorería General de la República, la suma indicada de un mil ochenta y un lempiras con 23/100 (L 1,081.23). Muy atentamente.— Sello.— f) Oscar Bueso, Director General.—Al señor Ministro de Economía y Hacienda.—Su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de Tributación Directa, la suma de un mil ochenta y un lempiras con veintitrés centavos (L 1,081.23), de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada indebidamente por las personas nominadas anteriormente, durante el año de 1959.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 650

Tegucigalpa, D. C., 2 de septiembre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Crescencio Carias Flores, Motorista en la Sección 8-Servicio de Investigaciones Especiales, dependiente de la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución del señor Diego Mejía, que renuncio.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo el 80%

del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente de conformidad con el Artículo 55 del citado Presupuesto a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 651

Tegucigalpa, D. C., 5 de septiembre de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta por los señores Enrique Schmiel & Egidio Tentori, S. de R. L., del comercio de esta ciudad capital, contraída a pedir la devolución de (L 14.05) catorce lempiras con cinco centavos pagados indebidamente en la Administración de Aduana de El Amatillo.

Resulta: Que en la misma fecha se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Aduana de El Amatillo, fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al evacuar su trámite insertó el informe que en su parte pertinente dice: "Por lo anteriormente expuesto creemos que debe ser devuelta al señor Tentori la cantidad de L 14.05 ya que obramos indebidamente L 39.00 cuando debimos haber cobrado L 14.05".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección y Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindieran su dictamen.

Resulta: Que la primera dependencia fue de opinión porque esta oficina opina porque se concede la devolución de L 14.05 tal como se ha solicitado".

Resulta: Que la Auditoría devolver su traslado se pronunció en el sentido de que "esta oficina opina porque se devuelva la diferencia cobrada en exceso de catorce lempiras, con 5/100 (L 14.05)".

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Egidio Tentori, de la firma Enrique Schmiel & Egidio Tentori, S. de R. L., de este veintidós de junio de mil novecientos sesenta la cantidad de (L 14.05), cinco lempiras, cinco centavos, de que se ha hecho mérito, devolviéndole afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

**Acuerdo N° 652**  
Tegucigalpa, D. C., 5 de septiembre de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veintidós de junio del año en curso, por los señores Enrique Schmid & Egidio Tentori S. de R. L., del comercio de esta ciudad capital, contraída a pedir la devolución de ... (L. 96.87), noventa y seis lempiras ochenta y siete centavos, pagados indebidamente en la Administración de Aduana de El Amatillo.

Resulta. Que en la misma fecha se dio traslado de la solicitud, presentada a la Administración de Aduana de El Amatillo, a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al evacuar su traslado emitió el informe que en su parte pertinente dice: "Por lo anteriormente expuesto creemos que debe serle devuelto al solicitante la cantidad de L 97.07, ya que cobramos indebidamente L 254.41, conforme tratado bilateral; cuando debimos haber cobrado ... L 157.34".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección y Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindieran su dictamen.

Resulta: Que la primera dependencia fue de opinión porque: "Esta oficina opina porque sí procede la devolución".

Resulta: Que la Auditoría al devolver su traslado se pronunció en el sentido de que "esta oficina opina porque se devuelva la diferencia de noventa y siete lempiras, con 7/100 (L. 97.07)".

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a los señores Enrique Schmid & Egidio Tentori S. de R. L., de este vecindario, la cantidad de ... (L. 96.87), noventa y seis lempiras, ochenta y siete centavos, de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado, en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**Acuerdo N° 653**

Tegucigalpa, D. C., 5 de septiembre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Declarar sin valor ni efecto el Acuerdo N° 546, emitido a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, el 21 de julio del

presente año, por el cual se nombró a la señorita Ada Argentina Madrid, Oficinista Mecanógrafa de la Administración de Aduana de Amapala, en sustitución de la señora Josefina Cruz de Talavera.

2°—Nombrar a la señorita Reina Georgina Leiva, Oficinista Mecanógrafa de la Administración de Aduana de Amapala, en sustitución de la señora Josefina Cruz de Talavera, que pasó a ocupar otro puesto.

La nombrada devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 55 del citado Presupuesto, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**Acuerdo N° 654**

Tegucigalpa, D. C., 5 de septiembre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Carlos Andonnie y a la señorita Norma Mossi, Dibujantes de la Sub-Sección 10-A, Labores Preparatorias de los Censos Nacionales de 1960, dependientes de la Dirección General de Estadística y Censos, quienes devengarán durante los dos primeros meses en el desempeño de sus cargos, el 80% del sueldo que asigna el Acuerdo N° 125, emitido a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, el 5 de febrero del presente año, de conformidad con el Artículo 55 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**Acuerdo N° 655**

Tegucigalpa, D. C., 5 de septiembre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Promover y nombrar, para desempeñar los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Dirección General de Estadística y Censos, a las personas siguientes:

Promoción

Elvia Rosa de Valladares, de Mecanógrafa de la Sección de Censos, a Perforadora Verificadora en la Sección de Maquinas I. B. M., en sustitución de Leslie Sagrario Aguilar, que renunció.

Nombramiento

Pedro Alvarado Lagos, Mecanógrafo en la Sección de Censos, en sustitución de Elvia Rosa de Valladares, que pasa a otro puesto.

2°—La señora de Valladares y el señor Alvarado Lagos, devengarán el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, la primera por tratarse de una promoción, y el segundo por haber desempeñado ese cargo con anterioridad, con carácter de extraordinario, ambos a partir de la fecha en que tomen posesión de su respectivos puestos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**Acuerdo N° 656**

Tegucigalpa, D. C., 5 de septiembre de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veinte de junio del corriente año, por el señor René Cruz, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía de Seguros Interamericana, S. A., de este mismo domicilio, contraída a pedir autorización para emitir una Póliza de Seguro Familiar por valor de mil y dos mil lempiras, con un plazo de cinco años, que se diferenciará de las ya autorizadas por esta Secretaría de Estado, mediante los Acuerdos Números 514 de 24 de julio de 1959 y 236 de 15 de marzo del corriente año, en que se emitirá sin examen médico, cuando se trate de personas hasta de 50 años de edad y previo dicho examen cuando la edad varíe entre los 51 y los 60 años; también se distinguirá en que el derecho al rescate se concederá a los asegurados a partir del final del primer año de vigencia de la póliza, en lugar del segundo como en las anteriores.

Resulta: Que con fecha 21 de junio del corriente año, se dio traslado de la solicitud mencionada al Banco Central de Honduras, a fin de que previo el estudio correspondiente emitiera su dictamen.

Resulta: Que el Banco Central de Honduras al evacuar su traslado insertó el dictamen que literalmente dice: "Banco Central de Honduras.—Tegucigalpa, Distrito Central, 8 de agosto de 1960. Con fecha 25 de junio del año en curso, fue recibida en el Banco Central de Honduras, la solicitud presentada por la Compañía de Seguros Interamericana, S. A., a la Secretaría de Economía y Hacienda, con el objeto de que se le permita emitir pólizas a 5 años plazo, con valores nominales de un mil y dos mil lempiras del plan denominado familiar, póliza que será igual a las aprobadas por el Ministerio en Acuerdos N° 514 de 24 de junio de 1959 y N° 236 de 19 de marzo del

presente año, con la diferencia de que aquéllas se concedieron a 8, 10, 15 y 20 años plazo. En la solicitud, la Compañía expresa que las diferencias que tendría la nueva póliza, de las ya autorizadas, serían que ésta se emitiría sin examen médico a personas comprendidas de 15 a 50 años de edad, mientras que las ya autorizadas se emiten sin examen médico de 15 a 45 años de edad. La otra modalidad que tendría la nueva póliza, es que el derecho a rescate se concedería a los asegurados a partir del primer año de vigencia de la póliza, en vez del segundo, como en las otras pólizas. El Banco Central de Honduras, en cumplimiento del auto que antecede, emite su dictamen en la forma siguiente:

1) Las bases técnicas se encuentran correctas.

2) La peticionaria, en su solicitud denomina al plan de seguro "Pólizas de Seguro Familiar", pero al tenor de sus cláusulas no hay relaciones de familia por lo que nuevamente se hace ver que se trata de pólizas de seguro popular, a las cuales se refiere el Artículo 1258 del Código de Comercio, y en tal virtud es de parecer que en dichos contratos no es aceptable lo propuesto por ella, en que exija examen médico para los solicitantes de pólizas de seguro en las edades comprendidas de 51 a 60 años. Se pone de relieve, que los planes de seguro anteriores de la Compañía Interamericana, fueron aprobados de conformidad con lo solicitado, por la misma empresa, es decir, bajo la exigencia de examen médico en las edades comprendidas de 46 a 60 años. Creemos que, a fin de cumplimentar la norma legal referida, cabe a la Compañía decidir sobre la conveniencia de limitar la edad asegurable o de asumir los riesgos que esto traería consigo al no hacerlo, pero de ninguna manera deberá aceptarse el examen médico propuesto. Fuera de la objeción apuntada, el Banco Central se pronuncia en todo lo demás, en sentido favorable.—Comuníquese.—Roberto Ramírez, Presidente".

Considerando: Que conforme el Código de Comercio es posible autorizar la emisión de pólizas de seguro popular, en virtud del cual la empresa aseguradora se obliga por la muerte o la duración de la vida del asegurado, mediante el pago de primas periódicas, sin necesidad de examen médico obligatorio.

Considerando: Que de acuerdo con el mismo ordenamiento legal, cuando se trate del seguro popular el capital asegurado no excederá de dos mil lempiras en capital o del equivalente en renta.

Considerando: Que la póliza que se propone emitir la Compañía Aseguradora Interamericana, S. A., e ajusta estrictamente a lo establecido por el Código de Comercio.

Considerando: Que la circunstancia de que la empresa peticionaria denomine "Plan de Seguro Familiar", al llamado legalmente "Seguro Popular", no debe enten-

derse como que se trata de un sistema diferente a los autorizados por el Código mencionado.

Considerando: Que consta en autos que la Compañía de Seguros Interamericana, S. A., ha aceptado emitir la póliza que se propone sin examen médico a favor de personas hasta de cincuenta años; entendiéndose que las mayores de tal edad no podrán ser amparadas por la misma, ni aún después de haberse hecho tal examen, aunque el mismo resulte satisfactorio para la empresa.

Considerando: Que conforme el dictamen emitido por el Banco Central de Honduras las bases de carácter técnico en que se funda la peticionaria para solicitar la autorización de mérito, se encuentran correctas.

Considerando: Que por todo lo anterior es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 1107 y 1258 del Código de Comercio y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

1°) Autorizar a la Compañía de Seguros Interamericana, S. A., de este domicilio, para que previa aprobación por parte del Banco Central de Honduras, de las pruebas de imprenta respectivas, pueda emitir pólizas del Seguro Popular, llamadas por ella de Seguro Familiar, por un valor de un mil y dos mil lempiras ... (L. 1.000.00 y 2.000.00), con un plazo de cinco años, emisión que deberá hacerla de acuerdo con las bases actuariales usadas para los otros períodos dotales del Plan denominado de Seguro Popular, antes aludido, y que fueron autorizadas mediante Acuerdos del Poder Ejecutivo Números 514 de 24 de julio de 1959 y 236 de 19 de marzo del corriente año; lo mismo que de conformidad con las "Notas sobre las Bases Actuariales para el Seguro Familiar con período dotal de cinco años" preparadas por la misma empresa y de las cuales acompañó copias con su solicitud. La póliza cuya emisión se autoriza por este acuerdo, se emitirá sin examen médico previo a personas hasta de cincuenta años, siendo prohibida su emisión a favor de personas mayores de tal edad.

2°) Extender Certificación del presente acuerdo a la Compañía de Seguros Interamericana, S. A., para que por su cuenta lo haga publicar en el diario oficial "La Gaceta".—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**Acuerdo N° 657**

Tegucigalpa, D. C., 5 de septiembre de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha seis de mayo próximo pasado, por el señor Alberto Bourdet Tosta, mayor de

edad, casado, Licenciado Jniferi, en Derecho y de este vecindario, en su carácter de representante legal de la Embotelladora Sula, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contrai-da a pedir la devolución de . . . (L 532.50), quinientos treinta y dos lempiras, cincuenta centavos, pagados en la Administración de Rentas de aquella localidad, en concepto de timbres o sellos mediante los cuales se entera al Fisco el impuesto sobre la producción de aguas gaseosas creado en virtud del Decreto N° 3, de veinte de febrero de 1958. Dicha solicitud se funda en el hecho de que su representada al momento de haber instalado los contadores automáticos como sistema de recaudación del impuesto aludido y autorizado por esta Secretaría, no pudo agotar su existencia de timbres, por lo que pide autorización de esta Secretaría para que la autoridad correspondiente reciba ciento seis mil quinientos timbres de a cinco centavos cada uno, los que dan un total de quinientos treinta y dos lempiras cincuenta centavos.

Resulta: Que con fecha nueve de los mismos, se dio traslado de la solicitud presentada a la Auditoría General de Aduanas y Tribu-taciones Indirectas a fin de que emitiera su dictamen.

Resulta: Que la referida depen-dencia al evacuar su traslado rindió el dictamen que en su parte conducente literalmente dice: "Que con fecha 7 de febrero del presente año, se autorizó a la Embote-lladora de Sula, S. A., el uso de contadores automáticos para el registro de la producción de refrescos, y que al momento de levan-de contadores automáticos para el registro de la producción de re-frescos; y que al monto de levan-tar el inventario de timbres de re-frescos se comprobó que había en existencia la cantidad de 106.500 timbres con valor de L 0.005 cada uno, arrojando la cantidad de . . . L 532.50 (quinientos treinta y dos lempiras con cincuenta centavos), la cual el Ministerio de Economía y Hacienda puede autorizar su de-volución, reclamando a su vez a la Embotelladora de Sula, S. A., la cantidad de timbres antes indi-cada, ya que se encuentran en su poder en una caja, un paquete grande y otro pequeño debida-mente sellados por el Auditor de esta oficina y el Delegado de la Administración de Rentas de San Pedro Sula. Los timbres en refe-rencia al ser entregados por dicha Compañía deben ser depositados en el Banco Central de Honduras previa la orden de pago respecti-va, y por medio de aquella Admi-nistración de Rentas que deberá efectuar el recuento de los mis-mos".

Resulta: Que en dos de junio del corriente año se libró nota al señor Administrador de Rentas de Cortés a fin de que recibiera los timbres en referencia y los remitiera al Banco Central de Handu-ras.

Resulta: Que el peticionario con fecha veintisiete de agosto recién pasado presentó ante esta Secreta-ria una constancia extendida por el Jefe del Departamento Fiscal del Banco Central de Honduras mediante la cual se acredita ha-

# AVISOS

## REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Braun & Kemmer, manufactureros de Tubingen-Lustnau, con asiento en Buntingen, Bettingen, Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



con la figura de un rombo, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege sartenes, cucharas, bandejas y baterías de cocina, hechas de metal o de plástico, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y pro-

berse recibido en esa institución bancaria y con procedencia de la Administración de Rentas de Cortés, 106.500 timbres de refrescos, los cuales fueron entregados por la Embotelladora Sula a aquella dependencia; asimismo, copia del acta levantada en el local de su representada por la cual se hizo entrega de los mencionados valores fiscales al Administrador de Rentas de Cortés.

Considerando: Que de conformi-dad con los antecedentes que obran en estas diligencias aparece plenamente comprobado que la Embotelladora Sula entregó a la Hacienda Pública ciento seis mil quinientos timbres de a cinco cen-tavos cada uno que había compra-do pero que no pudo utilizar en virtud de haberse instalado en di-cha Fábrica un nuevo sistema de recaudación del impuesto sobre la producción de aguas gaseosas.

Considerando: Que el valor de tales especies fiscales asciende a la suma de quinientos treinta y dos lempiras cincuenta centavos, cantidad que por la razones ex-puestas es procedente devolver.

Por tanto: el Presidente de la República,

### ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República se devuelva a la Embotelladora Sula, del domici-lio de San Pedro Sula, la cantidad de L 532.50 quinientos treinta y dos lempiras cincuenta centavos, de que se ha hecho mérito, debién-dose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Ha-cienda.

Jorge Bueso Arias.

ductos mismos o a los envases, reci-pientes, cajas, paquetes, bultos, far-dos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, graba-dos, relieves, etiquetas, marbetes estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbra-dos en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegu-cigalpa, D. C., veinticinco de febrer de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegu-cigalpa, D. C., 19 de marzo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
19 y 29 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Ha-cienda, hace saber: que con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Regis-tro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Droguería Na-cional, S. A., una sociedad anóni-ma hondureña, domiciliada en San Pedro Sula, departa-mento de Cortés, según el po-der que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el regis-tro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Vino de carne y hierro".



Etiqueta, según el clisé, marca que ampara, distingue y pro-tege un vino tónico medicinal peptonizado y nutritivo, la que se aplica o fija a los envases, recipientes, botes, botellas, ca-

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Poder.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—José T. Mendoza, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano y de este vecindario, en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración y Representante legal de la sociedad denomi-nada Químicas Dinant de Centroamérica, S. A. de C. V., de este domicilio, con todo respeto comparezco ante Ud. a pedir el registro de marca, consistente en la palabra "Brillola".



que aparece en el centro de un círculo resaltado sobre color blanco, teniendo alrededor las siguientes leyendas "Brillola, un Producto de Químicas Dinant. Hecho en Centroamérica. Da brillo y distinción a sus zapatos y conserva y rejuvenece el cuero", en la forma en que aparece en el clisé que se acompaña y que la sociedad que represento usará para distinguir: la fabricación, venta y exportación de pasta y líquidos en los siguientes colores: negro, café, rojo oscuro, blanco y neutro y que serán usados para lustrar y conservar toda clase de pieles (calzab, carteras, valijas, cartapacios, etc.), y aparecerá impresa en el papel correspondiente y se aplicará en los productos, grabada o imprimiéndola, por medio de etiquetas o en cualquier otra forma apropiada en el comercio, de acuerdo con el clisé que aparece en el clisé que se adjunta. Pido que se recone en estas diligencias la Escritura de constitución de la sociedad Químicas Dinant de Centroamérica, S. A., de C. V., y la Certificación del punto de acta de la última Asamblea General de la Sociedad, en la que se me eligió Presidente del Consejo de Administración, que corren agregadas a las diligencias de las cuales se solicitó el registro de la marca "Doña Blanca", de la misma sociedad, y acompaño el correspondiente clisé y dos ejemplares de las etiquetas impresas, con la marca cuyo registro solicito. Confiero poder para que represente a la sociedad en estas diligencias, al Abogado don Guillermo López Rodenas, con las facultades generales del mandato, y pido se lo tenga como tal apoderado y se ordene el trámite de esta solicitud.—Tegucigalpa, D. C., doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) José T. Mendoza". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

19 M. 63.

jas, paquetes, bultos, fardos, envoltorios que los contienen y a la publicidad correspon-diente, por medio de impresio-nes, grabados, relieves, placas, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostum-brados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C. veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conoci-miento del público para los efectos

de ley.—Tegucigalpa, D. C.,  
19 de marzo de 1963.  
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
19 y 29 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The J. B. Williams Company, Inc., una corporación del Estado de Nueva York, fabricantes con oficinas en 711 Fifth Avenue, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, al poder adjunto, respectivamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada

**ICE-BLUE**

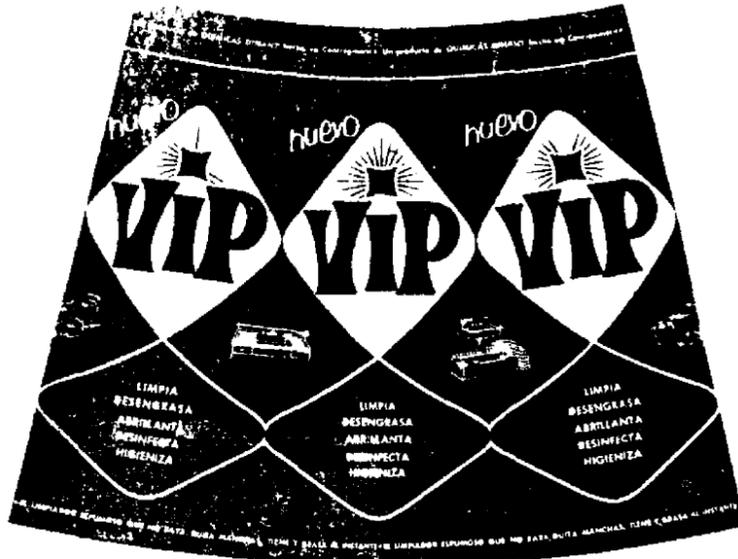
según el clisé, marca que ampara, distingue y protege cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador, la que en distinción de tamaño, color e diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de marzo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
19 y 29 M. 63.

**PARA MEJOR SEGURIDAD**

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Poder.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—José T. Mendoza, mayor de edad, Médico y Cirujano, casado y de este vecindario, en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración y representante legal de la sociedad denominada Químicas Dinant de Centroamérica, S. A. de C. V., de este domicilio, con todo respeto comparezco ante Ud. a pedir el registro de marca, consistente en la palabra "Vip", que aparece impresa tres veces en rombos de fondo blanco con la palabra



"Nuevo" en la parte superior, y en la inferior con dibujos de implementos de cocina, estufas, lavabos y baños, y la leyenda que dice: "Limpia, desengrasa, abrillanta, desinfecta, higieniza", y de un extremo a otro de la misma, principiando en la parte superior la leyenda que dice: "Un producto de Químicas Dinant Hecho en Centroamérica. El limpiador espumoso que no raya, quita manchas, tizne y grasa al instante", que aparece en una figura en forma de trapecio, de fondo verde y con las leyendas en color rojo, en la forma en que aparece en el clisé que se acompaña y que la sociedad que represento usará para distinguir la fabricación, venta y exportación de un polvo para fregar utensilios de cocina y de toda clase de muebles en el hogar, la cual aparecerá en toda clase de envases de papel y de cartón, grabándola o imprimiéndola por medio de etiquetas que se le adhieren o en cualquiera otra forma apropiada en el comercio, en letra de molde y en la forma que aparece en el clisé que se adjunta. Pido que se razonen en estas diligencias la Escritura de constitución de la sociedad Químicas Dinant de Centroamérica, S. A. de C. V., y la Certificación del punto de acta de la última Asamblea General de la Sociedad en la que se me eligió Presidente del Consejo de Administración que corren agregadas a las diligencias en las cuales se solicitó el registro de la marca "Doña Blanca", de la misma sociedad y acompaño el correspondiente clisé y diez ejemplares de las etiquetas impresas con la marca cuyo registro solicito. Confiero poder para que represente a la sociedad en estas diligencias, al Abogado don Guillermo López Rodozno, con las facultades generales del mandato y pido se le tenga como tal apoderado y se ordene el trámite de esta solicitud.—Tegucigalpa, D. C., doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) José T. Mendoza". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

19 M. 63.

**REMATES**

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles veintisiete de los corrientes, a las nueve de la ma-

ñana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Finca Talanguita, situada en jurisdicción de Cedros, de este departamento, en el sitio proindiviso llamado también Talanguita, cuyos límites generales son: al Norte, La Veracruz del Suyatal, al Sur, terrenos de la Hacienda

Guadalupe, perteneciente a la familia Villafranca, y el sitio denominado San Antonio de Jalapa; al Oriente, terrenos de Pedro Martín, y al Poniente terrenos de la Concepción y de Las Planchas; que en los terrenos así limitados está la Hacienda Talanguita, consistente en una casa de bahareque, cubierta de tejas, con su correspondiente cocina y demás dependencias al servicio de la Hacienda, potreros, cultivos; inscritos los derechos proindivisos equivalente a la mitad del referido sitio Talanguita con el número 337 folio del 393 al 395 del Tomo 126 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; el inmueble descrito es de propiedad de los señores Raúl Arellano Bonilla y Lilia Rodríguez de Martínez, quienes constituyeron primera hipoteca para garantizar el crédito hipotecario concedido al señor Arellano Bonilla y Jorge L. Martínez, como consta en la escritura pública autorizada en esta ciudad el 14 de octubre de 1955, por el Notario Manuel Torres Ramos. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Arellano Bonilla, adeuda a dicha Institución. Se advierte que por tratarse de segunda licitación cualquier postura que se haga será hábil.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.

Rolando García Perla,  
Secretario.

Del 16 al 25 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día viernes cinco de abril del año en curso a las nueve de la mañana se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno de forma irregular frente a la carretera del Norte, partiendo de la propiedad de Argentina Galo, se encuentran doce metros cincuenta y tres centímetros; de este punto partiendo hacia el Oriente, de Norte a Sur, veinticuatro metros catorce centímetros; de este punto cambiando hacia el Oeste, en ángulo recto, veinticinco metros sesenta y tres centímetros; de este punto hasta el punto de partida rumbo Nor-Oeste, diecinueve metros nueve centímetros, limitando: al Norte, carretera del Norte y propiedad que fué de Wah-Lung, hoy de herederos; al

Sur, propiedad de Argentina Galo y Cristina Kunemund, y al Oeste, Carretera del Norte de por medio, casa de Encarnación Andino, este lote tiene una extensión de cuatrocientas setenta y seis varas cuadradas y setenta y cinco centésimas de vara cuadrada y en él se encuentra construída una casa de piedra y las demás paredes de bahareque compuesta de tres piezas hacia la calle: tres cuartos interiores, tres cocinas, servicios de lavadero, baño, dos excusados de hoyo y un inodoro, todo cubierto con teja, encontrándose inscrito el dominio a favor de la señora Elena Córdova de Grádiz, bajo el número 57 folios del 151 al 153 del Tomo 110 del Registro de la Propiedad. Dicho inmueble se rematará para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras que la señora Elena Córdova de Grádiz es en deberle al señor Roberto Ramírez Folgar. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo el cual asciende a la cantidad de diez y siete mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

Epaminondas Quesada R.,  
S. I. B.

Del 11 M. al 2 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes veintinueve de los corrientes a las dos y media de la tarde y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Terreno denominado "Vindel", situado en jurisdicción de Cedros, de este departamento, que consta de cuarenta y nueve caballerías y ochenta y dos cuerdas cuadradas, limitado: al Norte, tierra de los señores Reyes; al Sur, sitio de los vecinos de Talanga; al Este, terreno de doña Dionisia Garín; y al Oeste, terreno de Evarista Durón; inscrito el dominio a favor de la Compañía Aserradero San Antonio, S. de R. L., bajo el número 61, folios del 85 al 87 del Tomo 132 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. El inmueble anterior se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de dinero que la Empresa Aserradero San Antonio, S. de R. L., adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos

terceras partes de L. 80.910.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada por los Notarios Juan Murillo Durón y Armando Cerrato Valenzuela.—Tegucigalpa, D. C., 2 de marzo de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srto.

Del 5 al 27 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día veinte de marzo del corriente año, a las nueve y media de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: 19) "Una casa situada en el barrio "La Plazuela" de esta ciudad, de paredes de madera y cubierta con tejas, compuestas de dos piezas grandes, tres pequeñas, un corredor volado, y una cocina; ubicado en un solar que afecta la forma de un pentágono, con sus cinco lados desiguales, los que tienen la siguiente longitud: Al lado Norte, mide veinticinco metros y medio; al Sur, cuarenta metros y medio; al lado Poniente, veintiséis metros; al lado Sureste, diez metros, limitado así: Al Norte, propiedad de José María Andrade y Gregorio Coello; al Sur, y al Oriente, el Río Chiquito, y al Poniente, callejón de por medio, con casa de doña Dolores Alcántara; hay un muro de piedra para defender la propiedad del Río Chiquito, el cual se extiende a todo lo largo de la ribera en la parte correspondiente a dicho solar, torciendo dicho muro en el lado Sur hacia el Poniente; que en este lado Poniente se construyó una parte de pared, con piedra, la cual mide unas veinticinco varas de largo, siendo medianera; y en la parte terminal Sur de dicho límite Occidental, existe una pared de adobe que se extiende de Sur a Norte, hasta llegar a la pared de piedra mencionada, y que esta pared es ajena; también hay a continuación de la pared de piedra, otra pared de piedra, en la parte inferior y de adobe en la parte superior, la parte de adobe fue construida por el propietario colindante sin permiso del dueño de la propiedad descrita, por lo que ese propietario está obligado a demolerla". 20) "Una concesión de dominio útil, sobre un terreno o solar ejidal contiguo al Sur de la propiedad antes descrita, el cual mide y limita: al Norte, catorce varas con la propiedad descrita anterior-

### CONVOCATORIA

Alimentos Concentrados Nacionales, S. A.,

El Consejo de Administración de esta Compañía, por este medio convoca a los accionistas de dicha Empresa para que concurran a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en esta ciudad, en casa de la señora doña Olga v. de Canahuaty, el día jueves 21 de marzo corriente, para conocer y dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 168 del Código de Comercio vigente.

De no haber el quórum de ley en la fecha indicada, la Asamblea tendrá verificativo al día siguiente, en el mismo local y hora, con los accionistas o representantes de accionistas que concurran.—San Pedro Sula, marzo 19 de 1963.

FUAD E. CANAHUATI, Secretario.

5, 12 y 19 M. 63.

### CONVOCATORIA

La Embotelladora La Revna, S. A., se permite convocar a todos sus accionistas, a la Asamblea General, que tendrá verificativo el día 2 de abril del año en curso, con el objeto de nombrar el Consejo de Administración que funcionará durante el corriente año.

Si no se reúne el quórum que exige la ley, se realizará al día siguiente y a la misma hora con los que asistan. El lugar de la sesión será en las oficinas de La Equitativa, S. A. y la hora: las 4 p. m.

JUAN DE MALTA MAZIER, Secretario.

Del 12 M. al 2 A. 63.

mente; al Sur, catorce varas, con propiedad de los herederos de José Mejía; al Oriente, cinco varas, con la playa del Río Chiquito, y al Occidente, cinco varas con un callejón, que parte de la calle de la Penitenciaría Central, hasta el Río Chiquito antes mencionado". Los dos inmuebles descritos, están registrados a favor del señor J. Alfonso Mejía y lo están con los números, 101 y 112, Folios 211 al 213, del Tomo 127 del Registro de la propiedad de este departamento. Fueron valorados por el Perito nombrado al efecto, el primero en cincuenta mil lempiras, y el segundo en mil cuatrocientos lempiras, se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras, que es deberle al señor J. Alfonso Mejía, a la señora Vittorina Badino v. de Fornero; se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 6 de marzo de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srto.

Del 9 al 18 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil de este departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el Despacho de este Juzgado, el día cinco de abril del presente año, a las nueve y media de la mañana, se rematará el inmueble que se describe de la siguiente manera;

Una casa de habitación que mide catorce varas de frente por catorce varas de fondo, en forma de número siete, paredes de adobes, enladrillada con ladrillo de cemento, de corniza, con sus respectivas puertas y ventanas; de dos piezas divididas y un corredor por el mismo largo de la casa, y con la misma forma de la casa, enladrillado con ladrillo de cemento, teniendo además su cocina que mide seis varas de largo por cinco de ancho, con ladrillo de barro y paredes de adobes, toda la casa entejada; ubicada en un solar

de veinticinco varas de frente por cincuenta de fondo; ubicada en el Puerto de San Lorenzo, departamento de Valle, limitando: al Norte, Plaza Soto, calle de por medio; Sur, con casa y solar de Gumerindo Oliva; al Oriente, con casa de don Salvador Chávez, y al Poniente, con el edificio de la escuela de niñas "Benito Cerrato", mediando calle; inmueble inscrito con el número 216, a páginas 193 y 194 del Tomo 21 del Registro de la Propiedad del departamento de Valle. Dicho inmueble está valorado en la cantidad de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5.000.00), y se rematará para hacer efectiva la cantidad de Mil Trecentos Lempiras que es en deberle el señor Edgardo Mendoza A. al señor José Román Durón. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 9 de marzo de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srto.

Del 13 M. al 4 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles diecisiete de abril del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta la mitad del inmueble siguiente: Hacienda denominada San Carlos o Palmerola, situada en las jurisdicciones de los municipios de Comayagua y de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, compuesta de los terrenos de San Sebastián, Palmerola, Magdalena y parte de El Bejucal, constante de veinticinco

caballerías modernas de extensión superficial, poco más o menos, habiéndose construido en dicha hacienda una casa de paredes de adobe, techo de teja, otra casa de bahareque para mozos, corrales, potreros y catteras, con cercas de alambrado espigado, habiéndose además construido en dicha hacienda un acueducto para el riego de los terrenos de la misma, acueducto que se encuentra en regular estado de servicio y sale del Río Canquigüe por su ribera derecha, corriendo de Este a Oeste, dicha hacienda está limitada: al Norte con el terreno de San Isidro, de la municipal de Céleo Arias; al Sur, ejidos de la Villa de San Antonio, Río Blanco de por medio, y el terreno de Palo Blanco, Río Canquigüe de por medio; al Este, con terreno de la mortual de Cesárea Pérez y tierras nacionales, y al Oeste, con terreno de Palo Blanco y parte del terreno El Bejucal del señor Julián Suso, mediando la carretera interoceánica. El inmueble descrito se encuentra inscrito a favor de don Antonio E. Nasser, bajo el número 1711, folios del 20 al 261 del Tomo 19 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar cantidad de dichos intereses y costas que los señores Jesús Chucri Zablah y Antonio E. Nasser, adeudan al Banco Nacional de Fomento; se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas por menos de los dos tercios de la cantidad que fue fijada por el perito nombrado al efecto, en la suma de L. 104.000.00.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srto.

Del 19 M. al 10 A. 63.

### A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes que para la pronta liquidación de las solicitudes de libre registro presenten a este Ministerio, para citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que están obligados a pagar al Estado conformes a su concesión. La Oficina Mayor de los Públicos y Concesionarios

### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar .....	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv. ....	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal .....	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba.....			C\$ 7.00 por un dólar			

### COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina .....	2.80	5.60
Franco Belga .....	0.021	0.042
Franco Francés .....	0.2041	0.4082
Franco Suizo .....	0.2318	0.4636
Marco Alemán .....	0.2500	0.50
Florín .....	0.2791	0.5582
Corona Sueca .....	0.1939	0.3878
Peseta .....	0.0168	0.0336
Peso Argentino .....	0.00685	0.01370
Peso Mexicano .....	0.08	0.16
Lira .....	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 18 de marzo de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS. ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,